

# Modifican la Ley de Elecciones para el Congreso Constituyente Democrático

## DECRETO LEY Nº 25686

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1º.**- Modifícanse, en los términos que a continuación se indica, los artículos siguientes del Decreto Ley Nº 25684:

"Artículo 4º.- Para ser candidato a representante al Congreso Constituyente Democrático se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veintiún (21) años;
- c) Ser ciudadano en ejercicio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Electoral del Perú".

"Artículo 26º.- Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Independientes que no se encuentren inscritos, así como las Alianzas que para el efecto se constituyan, deberán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones".

"Artículo 27º.- El Jurado Nacional de Elecciones procederá a inscribir a los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas a que se refiere el artículo anterior, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que presenten solicitud indicando la denominación del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, su domicilio, y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Que acompañen una relación no menor de cien mil (100,000) adherentes, con la firma y el número de la Libreta Electoral de cada uno de éstos.  
Las Alianzas de Partidos Políticos o Agrupaciones Independientes ya inscritos quedan exceptuadas del cumplimiento del requisito previsto en el presente inciso; y,
- c) Que soliciten la inscripción hasta cuarenticinco (45) días naturales antes del veintidós de noviembre de mil novecientos noventidós".

"Artículo 145º.- Dentro de la autonomía de su propia función, el Congreso Constituyente Demo-

crático formulará su propio presupuesto, ciñéndose a las normas de austeridad y de disponibilidad de recursos a que están sometidos todos los Organismos del Sector Público. La asignación máxima de recursos que a tal efecto le proporcione el Poder Ejecutivo, estará en relación directa a los ingresos del Tesoro Público y a una adecuada distribución entre los distintos Pliegos.

El monto de los emolumentos que percibirá un Congresista por el ejercicio de sus funciones, no será mayor al que percibe el Presidente de la República. Las bonificaciones extraordinarias por todo concepto no excederán al cincuenta por ciento (50%) de dichos emolumentos.

Los montos indicados no tienen carácter pensionable ni indemnizable.

El período ejercido sólo será considerado para el cómputo de servicios prestados al Estado".  
"Artículo 148º.- Si del resultado del referéndum no se ratificara el texto que le es sometido, el Congreso Constituyente Democrático procederá a reformular el mismo.

El texto reformulado será sometido a un segundo referéndum".

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

"QUINTA.- Los proyectos de Ley que remita el Poder Ejecutivo con el carácter de prioritarios, tendrán preferencia en el Congreso Constituyente Democrático y serán simultáneamente publicados en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventidós.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

**VICTOR MALCA VILLANUEVA**  
Ministro de Defensa

**CARLOS BOLAÑA BEHR**  
Ministro de Economía y Finanzas

**JUAN BRIONES DAVILA**  
Ministro del Interior

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**  
Ministro de Justicia

**VICTOR PAREDES GUERRA**  
Ministro de Salud

**ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA**  
Ministro de Agricultura

**JORGE CAMET DICKMANN**  
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

**JAIME YOSHIYAMA TANAKA**  
Ministro de Energía y Minas

**AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ**  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

**ALFREDO ROSS ANTEZANA**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

**JAIME SOBERO TAIRA**  
Ministro de Pesquería

**ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO**  
Ministro de Educación

**JORGE LAU KONG**  
Ministro de la Presidencia

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de agosto de 1992

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

**VICTOR MALCA VILLANUEVA**  
Ministro de Defensa

**JUAN BRIONES DAVILA**  
Ministro del Interior

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**  
Ministro de Justicia